

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, viernes, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2020-00056-00.

Como la anterior **DEMANDA DE RECONVENCION** reúne los requisitos legales, el Juzgado se considera competente (Art. 371 C.G.P.), y,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda en RECONVENCION (Pertenencia) promovida por MARIA SONIA MORA ROMERO y JORGE LOPEZ MORA (antes Eladio López Mora) contra NESTOR HERNANDO, BEATRIZ EUGENIA, SANDRA PATRICIA, CESAR AUGUSTO MORA ARIAS, GUSTAVO VLADIMIRO E IVAN MORA ARIAS y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

2.- Notifíquese este auto a los demandados por "ESTADO" y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (Art. 371 y 91 del C.G.P.).

3.- EMPLAZAR a las personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir art. 375 num 6º y 7º del C.G.P., (art. 108 Ibidem: "**Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.**"), lo que se deberá hacer en cualquiera de los siguientes

medios: el Tiempo, Siglo, la Republica, el Nuevo Día, o, por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, RCN, Caracol, La Cariñosa, Ecos del Combeima, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

4.- Póngase **en el lugar debido**, la valla con la dimensión y datos requeridos por el num. 7 del art. 375 del C.G.P.

5.- Antes de notificarse al demandado, ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, tal y como lo preceptúa el art. 592 del C. G. de P.; Ley 1579 de 2012, arts. 4 y 31, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 350- 64120. Ofíciase.

6.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y al IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375, num. 6, inc. 2 del C.G.P.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DORIAM GIL BARBOSA', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

2020-00056-00